

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0122/2021

Sujeto Obligado

HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

01/Dic/2021

Hoja de servicio, recibos de nómina, archivo, inventario de baja documental, búsqueda exhaustiva, inexistencia.

Solicitud

La hoja de servicio, de haberes, el aviso de baja definitiva y los recibos de las quincenas de julio de dos mil catorce..

Respuesta

No se cuenta con los elementos suficientes para entregar la información solicitada.

Inconformidad

El *Sujeto obligado* no entregó la información.

Estudio del Caso

El sujeto obligado fue omiso en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, además de no entregar el inventario de baja documental respecto a los recibos de dos mil catorce o en su caso, la declaración de inexistencia..

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y por lo que respecta a los recibos de dos mil catorce entregar el inventario de baja documental. En caso de no contar con la información, deberá declarar la inexistencia de la misma mediante el Comité de Transparencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0122/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Heróico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090170721000015**, por no haber remitido a quien es recurrente el oficio indicado en la respuesta, además de no acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.	09
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de octubre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090170721000015**, mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Requiero copias certificadas de una servidora la C. XXX XXX XXX, RFC XXXXX, CURP XXXX, No. Empleado XXXX, No. Plaza XXXX, Fecha de Alta XXXXXXXX,, Fecha de Baja XXXX, Nivel XXX.

- 1.- HOJA DE SERVICIOS
- 2.- HOJA DE HABERES

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

3.- AVISO DE BAJA DEFINITIVA

4.- RECIBOS DE COBRO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2014.” (sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente mediante la *Plataforma* el oficio **HCB/CDMX/DG/UT/478/2021** informándole lo siguiente:

“...En relación a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090170721000015 donde requiere “copias certificadas de 1.-HOJA DE SERVICIOS 2.-HOJA DE HABERES 3.-AVISO DE BAJA DEFINITIVA 4.-RECIBOS DE COBRO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2014”, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que mediante Oficio No. HCB/CDMX/DG/DAF/SACH/0858/2021, la Subdirección de Administración de Capital Humano de este Organismo, manifestó que no se cuenta con los elementos necesarios para estar en posibilidad de emitir los documentos de mérito y que la conservación de los documentos requeridos no es parte de las obligaciones de este organismo conforme a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo anterior, su solicitud de Acceso a Datos Personales se considera improcedente, no obstante se le notifica que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa responsable de la atención a su solicitud, se encuentra disponible para su entrega de manera personal, en esta Unidad de Transparencia, a partir del día siguiente al que se realiza esta notificación.

Para lo anterior, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Versalles No. 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, acreditando la identidad del titular. Para cualquier duda o aclaración, estamos a sus órdenes en el teléfono (55) 5705-4181, o al correo electrónico utbomberos@cdmx.gob.mx...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La no entrega de la información.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **cuatro de noviembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0122/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **cuatro de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además se tuvieron por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* recibidas el veintidós de noviembre mediante la *Plataforma* a través del oficio **HCBCDMX/DG/UT/533/2021** de diecisiete de noviembre suscrito por el Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.122/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

² Dicho acuerdo fue notificado el cinco de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

de *Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advirtió que se actualizara causal alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que no adjuntó el oficio señalado en la respuesta.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión anexó como elementos probatorios los siguientes:

- Copia de identificación oficial.
- Copia de hoja de servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, manifestó en esencia lo siguiente:

- Que el registro de la *solicitud* no contemplaba la acreditación de la identidad del titular de los datos, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 50 de la *Ley de Datos* se requirió de una prevención para subsanar dicho requisito, la cual fue atendida correctamente por lo que en el paso correspondiente se remitió el oficio HCBCDMX/DG/UT/478/2021 mediante el cual se confirmó la acreditación de la titularidad y se informó sobre el inicio de trámite de la *solicitud*.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas proporcionó respuesta indicando que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir los documentos de mérito toda vez que de la consulta realizada al Sistema Único de Nóminas del Gobierno de la Ciudad de México, se desprende que la C XXXXXX XXXXX se encuentra adscrita a otra Unidad Administrativa, por lo que en el marco de permisos y atribuciones de ese Organismo no es posible acceder al historial laboral correspondiente y en el expediente físico que obra en la Entidad no se encuentran documentos que contengan datos que validen la información necesaria para emitir la hoja de servicios, hoja de haberes y aviso de baja requeridos por la persona solicitante.
- Que respecto a los recibos de cobro de la primera y segunda quincena de julio 2014, considerando la fecha de baja de la peticionaria se informa que su conservación no es parte de las obligaciones de ese organismo, en el marco del artículo 804, fracciones II, IV y segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo que establece que el patrón tiene como obligación de conservar y

exhibir en juicio las listas de raya o nómina de personal o recibos de pagos de salarios, los comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, así como las primas y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social, mientras dure la relación laboral y durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Respuesta a la *solicitud*.
- Acuse de trámite de la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información señalada en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por otro lado, la *LPDPPSOCDMX* señala en su artículo 47, que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de la persona representante, a través de carta poder simple ante dos personas que testifiquen, anexando copia de las identificaciones de las personas que suscriben; en caso de ejercerlos por persona distinta a su titular, excepcionalmente en los supuestos previstos por disposición legal o mandato judicial; en caso de menores de edad, a través del padre, madre o quien ejerza su tutoría y en el caso de personas en estado de interdicción o incapacidad, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Asimismo, indica en su artículo 50 que, en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

El artículo 17 de la *LPDPPSOCDMX* señala que la conservación de los datos personales o sistemas de datos personales no deberá exceder el cumplimiento de las finalidades que justifican su tratamiento y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales para tratamientos ulteriores,, que pueden ser disociación, minimización o supresión, entre otros.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

El artículo 1 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que el *Sujeto Obligado* es un organismo descentralizado de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, que conducirá su relación con la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Protección Civil que fungirá como Coordinadora Sectorial.

Conforme al artículo 7, fracción VI, la Dirección Administrativa es responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros.

En su artículo 21 establece que son facultades de la Dirección de Administración, gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.

Por su parte, el Manual Administrativo³ del *Sujeto Obligado* establece que a la Dirección General le corresponde designar, remover y reubicar de acuerdo a las necesidades del Heroico Cuerpo de Bomberos al personal de la estructura administrativa y operativa del mismo, así como expedir nombramientos y credenciales de identificación del personal operativo y administrativo.

Asimismo indica, conforme al artículo 18 del Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos que la Dirección Administrativa tiene la facultad de planear, coordinar y programar las actividades en materia de recursos humanos, entre otras.

También, señala que a la Subdirección de Capital Humano le corresponde llevar a cabo la administración de capital humano, coordinar y supervisar el proceso, trámite de solicitud de recursos, pago y comprobación de la nómina del personal operativo, administrativo y las demás que se formulen, considerando la normatividad interna implementada para la elaboración y pago de la nómina.

Además, señala que a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal le corresponde supervisar, actualizar y conciliar la plantilla de personal ante la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, así mismo, gestionar los movimientos de personal (bajas, altas, licencias, sin goce de sueldo, interinatos, honorarios, etc.), el registro y control consolidado de la asistencia e incidencias de personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral le corresponde verificar, validar y gestionar el pago oportuno de las nóminas de

³ Disponible para su consulta en <https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual%20Administrativo%20HCB%20CDMX%202019/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20HCB%20VIGENTE%202019.pdf>

remuneraciones ordinarias, extraordinarias y prestaciones del personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el pago a terceros, las obligaciones fiscales y las aportaciones de seguridad social de acuerdo a la normatividad vigente, la elaboración del ante proyecto correspondiente al capítulo 1000, así como las demás que le confiera su superior jerárquico.

Por otro lado, la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece en su artículo 38 que los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento y en tanto, transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

El artículo 42 señala que el sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

En su artículo 60 señala que el sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Dicha Ley señala que se considera una infracción a la misma no publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* transgrede el ejercicio de sus derechos ARCO al no entregarle la información.

La persona recurrente interpuso *solicitud*, acreditando debida personalidad de conformidad con el artículo 47 y 50 de la *LPDPPSOCDMX*, a fin de recibir la Hoja de servicios, haberes y Aviso de Baja Definitiva, así como los recibos de la primera y segunda quincena de julio de dos mil catorce.

El *Sujeto Obligado* señaló que no cuenta con los elementos necesarios toda vez que de la consulta realizada al Sistema Único de Nóminas del Gobierno de la Ciudad de México, se desprende que la C XXXXXX XXXXX se encuentra adscrita a otra Unidad Administrativa, por lo que en el marco de permisos y atribuciones de ese Organismo no es posible acceder al historial laboral correspondiente y en el expediente físico que obra en la Entidad no se encuentran documentos que contengan datos que validen la información necesaria para emitir la hoja de servicios, hoja de haberes y aviso de baja requeridos por la persona solicitante y que respecto a los recibos de las quincenas de julio de 2014, la conservación de los documentos requeridos no es parte de las obligaciones de este organismo conforme a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Del análisis integral a las constancias que obran en el expediente perteneciente al presente recurso y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior la Dirección Administrativa a través de la Subdirección de Capital Humano junto con la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral del *Sujeto Obligado*, se encuentran facultadas para ostentar los datos solicitados por quien es recurrente.

De conformidad con las atribuciones descritas, se tiene que la solicitud se turnó al área competente para su atención precedente, Dirección de Administración y Finanzas, sin embargo, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de las documentales solicitadas, toda vez que, únicamente se limitó a señalar que no era su obligación conservar por más de un año la información requerida conforme a la Ley de Trabajo.

No obstante, el *Sujeto Obligado* fue omiso en declarar la inexistencia de la información mediante el Comité de Transparencia o presentar el inventario de la baja documental de la información referente a los recibos de nómina del año dos mil catorce.

Además, la Dirección de Administración fundó la imposibilidad de entregar la información debido a que la persona recurrente se encontró como integrante de un área administrativa distinta, sin embargo, es la Dirección de Administración la que se encarga de llevar un registro de todos los movimientos y expedientes del personal estructural y operativo del Heróico Cuerpo de Bomberos, por lo que debió realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, pues incluso, la persona recurrente adjuntó copia de la hoja de servicio emitida por la Subdirección de Capital Humano el siete de octubre de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido por el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*, pues la declaración de inexistencia debe constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de dichos datos personales, lo que en el presente caso no aconteció, pues dentro del expediente no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que la recurrente haya recibido dicha resolución o la existencia de esta, o en su caso, realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y ante el envío de la información al archivo, entregar el inventario de baja documental.

Respecto a la hoja de servicios, en caso de que requiera la expedición de esta, se sugiere realizar el trámite correspondiente, ante el ISSSTE, al ser el Instituto encargado de su expedición, ya que el *sujeto obligado*, únicamente va a tener en su poder las hojas de servicios que hayan sido solicitadas y tramitadas anteriormente.

En ese sentido, el agravio se determina FUNDADO, pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de, en aras de la máxima publicidad, declarar mediante resolución del Comité de Transparencia la inexistencia de la información, o el inventario de baja documental, por lo que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad,

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁵:

IV. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información.
- Por lo que respecta a los recibos de dos mil catorce entregar el inventario de baja documental.
- En caso de no contar con la información deberá, con la intervención del Comité de Transparencia y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75, fracciones III y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales, deberá fundar y motivar de manera clara y específica las razones por las cuales está imposibilitado para entregar a la recurrente los datos referentes a los recibos de dos mil catorce, así como las hojas solicitadas, remitiendo el Acta de la Sesión a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.DP.0122/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**